

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Enero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 da Enero de 1884.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 29 de Julio último D. Norberto Ibarra acudió como dueño de dos lonjas, sitas en la calle de Rebellón de la villa de Laredo, al Ayuntamiento de este pueblo en súplica de que se sirviera concederle autorización para proceder á las reformas de los locales mencionados, según se determinaba en el croquis que acompañaba á su instancia:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe de la Comisión de ornato público del Ayuntamiento, ésta lo evacuó en el sentido de que no hallaba inconveniente en proponer la aprobación de lo que se solicitaba, toda vez que además de mejorar las condiciones de higiene y ornato no privaba de ninguna de las servidumbres existentes, evitándose además la ruina que podría muy bien sobrevenir á los pisos superiores, puesto que una parte considerable de los mismos descansaba sobre un pie derecho de madera, cuya base se apoyaba sobre la humedad del suelo:

Que en sesión de 5 de Agosto último el Ayuntamiento acordó aprobar el informe de la Comisión de ornato de que antes se ha hecho mérito, y que se pasase oficio al Ingeniero de la provincia pidiéndole autorización para éste y otros casos

análogos, respetando la alineación actual:

Que el expresado Ingeniero concedió la autorización solicitada en cuanto á la carretera del Estado concernía, bajo las condiciones que en su informe expresaban, y en su consecuencia D. Norberto Ibarra empezó las obras:

Que en tal estado las cosas, Don Bernardino Ojeda Bárcena acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Octubre del presente año con un interdicto de obra nueva, alegando que era dueño de ciertas fincas, entre ellas una Fábrica de conservas, existentes en la parte trasera de la calle de Rebellón de la villa de Laredo, teniendo una entrada por la misma calle, junto á una finca de que parecía ser dueño D. Norberto Ibarra: que éste había emprendido una obra de cerramiento de parte del terreno en que radica dicha entrada, la que se perjudicaría notablemente si aquélla llegara á realizarse: que dicho Ibarra se hallaba autorizado por el Ayuntamiento para ejecutar la mencionada obra; pero que según aparecía de la certificación que á la demanda acompañaba, la autorización se había concedido bajo el supuesto de que con ella no se privaba de ninguna de las servidumbres existentes: que otra limitación impuesta al expresado Ibarra por el cuerpo de Ingenieros, según resultaba de la referida certificación, era la de que con la obra se representasen los derechos de propiedad y se hiciera sin perjuicio de tercero:

Que sustanciado el interdicto, el Juez acordó la suspensión de la citada obra nueva, y el Alcalde de Laredo acudió al Gobernador de la provincia, dándole conocimiento de lo que ocurría, quien requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la ley municipal atribuye á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos, así como determina también la forma de reclamar y Autoridades á quien compete resolver; y citaba dicho Gobernador los artículos 72, 83, 89, 169 y 171 de la ley municipal; art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863; art. 57 del reglamento para su ejecu-

ción, y art. 27 de la provincial vigente, en relación con la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no es de la competencia de los Ayuntamientos adoptar acuerdos que modifiquen los derechos civiles de los particulares en cuestiones puramente de derecho privado, ni les corresponde declarar si con las obras que un particular ejecute en fincas de que es dueño perjudica ó no á un tercero, asunto que por su carácter privado y referirse á los derechos de propiedad corresponde sólo á los Tribunales de justicia: que limitada la competencia de los Ayuntamientos por el artículo 72 de la ley municipal al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, se invocaba inoportunamente como infringido dicho artículo al promover la competencia, toda vez que no se limitó el informe aprobado de la Comisión municipal á lo que á tales materias se refiere, sino que declaró que con las obras proyectadas no se perjudicaban las servidumbres existentes; declaración para la que carecía de competencia y que hizo oficiosamente: que no siendo de las atribuciones del Ayuntamiento la declaración de derechos civiles, no tenían aplicación al caso los demás artículos de la ley municipal que se citaban en el oficio de requerimiento, toda vez que se basaban en el supuesto de que el acuerdo estaba tomado dentro de la competencia de la corporación: que el acuerdo del Ayuntamiento, que se suponía desatendido con la admisión del interdicto, se limitaba á aprobar el informe de la Comisión municipal y á solicitar licencia del Ingeniero-Jefe de la provincia, sin que pudiera decirse tuviera carácter ejecutivo mientras aquélla no se concediese; y concedida después, lo fué en el sentido de que la obra se ejecutara salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; de manera que no existiendo ningún otro acuerdo del Municipio, era evidente que con el interdicto no sólo no se iba contra el de que antes se ha hecho mérito, sino que se trataba simplemente de evitar el perjuicio que á un particu-

lar se originaba por el abuso de otro particular también, que excediéndose de las facultades concedidas por la Administración, ejecutaba obras para las que se le puso una limitación: que el requerimiento hecho por el Gobernador entablado la competencia partía del supuesto equivocado de que el Alcalde fué requerido para la suspensión de las obras cuando ejecutaba un acuerdo del Ayuntamiento; equivocación nacida del informe dado por el dicho Alcalde, quien faltando á la exactitud ofició en tal sentido al Gobernador, siendo así que el requerimiento se hizo á D. Norberto Ibarra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Bernardino Ojeda va dirigido á impedir que con la ejecución de las obras nuevas que estaba ejecutando D. Norberto Ibarra en fincas de la propiedad del mismo se privara al demandante de una servidumbre que tenía, la cual quedaría sin efecto de continuar las expresadas obras:

2.º Que la licencia concedida por el Ayuntamiento á D. Norberto Ibarra para la ejecución de dichas obras sólo pudo limitarse á lo que era de la exclusiva competencia de la corporación municipal, y en manera alguna á privar á un particular de sus derechos de propiedad sobre la servidumbre que se invoca, toda vez que tales asuntos, por su carácter



civil, sólo pueden ser discutidos y resueltos por los Tribunales de justicia:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento creyera necesario la desaparición de la servidumbre de que se trata por cuestión de ornato público, no pudo tampoco adoptar acuerdo alguno que fuera encaminado á privar de ese derecho á su dueño legítimo, sin que antes hubieran mediado los requisitos necesarios para la expropiación:

4.º Que no contrariando el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento de Laredo, tomada dentro del círculo de sus atribuciones, es indudable que el Juzgado pudo y debió admitir y dar curso al incoado por Ojeda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona á el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Barcelona en 17 de Marzo de 1836 se acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias elegidas por las obras de ellas; y considerando después dicho Municipio que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que quedarán frustrados los deseos del mismo en cualquiera votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento, dirigida al Ministro de la Gobernación, manifestando que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de aquella capital, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad hiciera el referido Vicario general las entregas de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste, por medio de la Junta de Cementerios creada, cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden, mientras que no se resolviese este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de Cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de Cementerios que á la sazón existía, creada, como que la dicho, en virtud de acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores tomados por el mismo Ayuntamiento; crear así mismo una nueva Junta que, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, cuidara del Cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tiene proyectado, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar:

Que en 28 de Junio de 1881 el Reverendo Obispo de la diócesis de Barcelona acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declarara: primero, que el llamado Cementerio general de aquella ciudad era propiedad de la Mitra, y por lo tanto de propiedad eclesiástica á cuya Autoridad correspondían los productos del mismo y á su administración para aplicar á aquéllos y ejercer ésta por sí ó por delegación, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en la policía y régimen de dicho cementerio en cuanto tenía relación con la salubridad pública, y que todo acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto excediera de los límites y fin de esta intervención y coartase, impidiese ó limitase los derechos de propiedad y las prerrogativas de la Autoridad eclesiástica. consignadas y reconocidas en las leyes canónicas y civiles, era nulo, siéndolo en su consecuencia el tomado por dicho Ayuntamiento en sesión del día 21 de aquél mes, que disolvió la Junta del Cementerio general de aquella ciudad y creó una Junta de Cementerios en la parte que afecta á los derechos de la Autoridad eclesiástica, así sobre la actual y demás que puedan establecerse, como sobre los productos existentes y futuros: segundo, que se revocara por efecto de dicha declaración el mencionado acuerdo municipal en la parte que afectaba los citados derechos y productos; y tercero, que se condenase al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de todo acto procedente de dicho acuerdo y estuviese comprendido en el sentido de la declaración solicitada, ó que fuese contraria al respeto debido al derecho de propiedad que en el cementerio actual tiene la Iglesia, como asimismo se abstuviera en lo sucesivo dicho Municipio de todo acuerdo ó acto contrario á la indicada declaración; restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes de tales acuerdos ó actos, ó á devolver, bajo la responsabilidad de los fondos municipales, cualquiera cantidad ú objeto de que por consecuencia de aquéllos se privase á la Autoridad eclesiástica, como dueña del Cementerio actual, así como á indemnizarle,

bajo igual responsabilidad de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, y condenar á la parte demandada además en las costas:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado, el Juzgado acordara la suspensión del mencionado acuerdo de 21 de Junio en la parte que era objeto de la petición principal del escrito de demanda:

Que denegada la suspensión solicitada en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia, y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y tramitándose este incidente ante la Audiencia, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de Barcelona, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de aquella Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento, en su acuerdo de 21 de Junio último, no entraba en la cuestión de propiedad del cementerio, ni tenía por objeto resolverla, ni pudo hacerlo, porque la declaración de derecho sobre este punto no era de su competencia; citándose sin duda por esto á adoptar sus resoluciones en la esfera puramente administrativa, que de lleno cabía dentro de sus atribuciones; en que el ya citado acuerdo recaía sobre un asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, siendo por lo tanto materia que la ley sometía á su competencia, y debía ser cumplimentado por el mismo Ayuntamiento, quien había nombrado la nueva Junta creada en 17 de Marzo de 1836, y confirmada en la legitimidad de su origen por Reales órdenes de 24 de Junio de 1836 y 11 de Abril de 1838, modificando después su organización en virtud de otro acuerdo del mismo Municipio que la creó y entonces la había resuelto: que el tal acuerdo recaía sobre materia evidentemente administrativa y de la competencia de la corporación que le había tomado: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, á los sanitarios, á todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que comprende todo cuanto guarda relación con el buen orden y vigilancia de los servicios, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que con arreglo á los artículos 7.º y 67 de la ley provincial vigente, concordados con el 9.º de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos del Ayuntamiento que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquélla, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, dentro del plazo de 30 días; en que conforme al artículo 67 de la misma ley provincial, contra

las reclamaciones que el Gobernador dicte con vista de las reclamaciones á que se ha hecho referencia, procede la demanda contencioso-administrativa, que ha de deducirse ante la Comisión provincial dentro del término de 30 días, contados en la forma que determina el art. 93 de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda presentada por el Reverendo Obispo de aquella diócesis comprendía dos extremos, relativo el uno á que se declarase que el cementerio de que se trataba era propiedad de la Mitra, y el otro para que se revocase el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, únicamente en lo que creía afectar á las consecuencias legítimas del derecho de propiedad; y que cualquiera que fuese la procedencia ó improcedencia de dicho acuerdo en la parte que era objeto de la reclamación del Reverendo Obispo, era indudable que comprendido el litigio promovido la declaración de un cementerio, y siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de litigios de la clase expresada, á ella correspondía el conocimiento de los presentes autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Reverendo Obispo de Barcelona va dirigida á que se declare que el cementerio de aquella ciudad es propiedad de la Mitra, y á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, en cuanto por él se disminuyen ó menoscaban los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio:

2.º Que la misma demanda deja á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte el de Barcelona las medidas que tenga por conveniente sobre el cementerio de aquella ciudad, y en tal concepto no puede dársele que la reclamación del Reve-

rendo Obispo está circunscrita á los derechos civiles que nacen del título de propiedad sobre el expresado cementerio:

3.º Que con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, puede el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente; y tratándose de una reclamación que se funda en un título civil, como es el de propiedad, es incuestionable que los Tribunales son competentes para conocer de tal reclamación, con arreglo á las leyes del fuero común;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Núm. 49.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE  
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 10 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este Centro lo siguiente: Con fecha 3 de Setiembre último se expidió por este Ministerio la siguiente Real orden circular: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de caballería fecha 16 de Noviembre último, consultando á este Ministerio respecto á la forma y proporción en que las Cajas de los Cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeudan los Jefes y Oficiales sujetos á descuento por providencia judicial, puesto que la regla décima tercera de la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, dispone que á los que se hallen en aquel caso se les retenga la quinta parte del sueldo líquido que les reste despues de cubierta la retención judicial para amortización de aquella deuda, y este precepto se halla en oposición con los artículos 1451 y 1452 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales ordenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado; y Considerando que los débitos con las Cajas de los Cuerpos son casi siempre agenos á la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú

porte de una sola paga que autorizó el Reglamento de Contabilidad de los Cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que excedan de aquella suma, y en los demás casos tienen el carácter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la proroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situación, el pago subsidiario de un desfalco, el reintegro de un utensilio estraviado, ó de armamento ú otro semejante:

Considerando que tales créditos llevan en sí la preferencia que los corresponde como fondos del Estado sin que puedan ni deban guardar turno con los que proceden de empeños particulares, porque estos son siempre de carácter voluntario:

Considerando que si la retención judicial llevase consigo el absoluto derecho de la prelación tendrían los menos puros ó escrupulosos un medio de eludir siempre la satisfacción de sus deudas con las bajas de los Cuerpos, sin más que reconocer contratos y disimular compromisos no adquiridos, con cualquier persona que á ello se prestase para alcanzar la retención judicial con que se escudarian:

Considerando como queda dicho, que en general todos los créditos de las Cajas de los Cuerpos, en realidad son fondos del Estado; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos, á toda otra particular, aunque esta haya sido objeto de providencia judicial, y que en las de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido, anteponiendo los mandatos judiciales á las reclamaciones particulares y sin que en en ningun caso esceda la retención de la cantidad señalada en la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.»

Lo que por acuerdo de S. S.ª Ilma. se circula en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos correspondientes.

Valladolid Enero 14 de 1884.—L. Manuel Rodriguez.

Núm. 55.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de loa da-

tos remitidos por los Alcaldos de los pueblos cabeza de partido, la comisión provincial en sesión de 9 del actual de conformidad con el Señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre próximo pasado, los siguientes:

	Pts.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0	70
Id. de paja de 6 id.	0	24
Litro de Aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	3	10
Id. de carbón.	9	42

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º El Vicepresidente, Telesforo Martinez.—Conforme: El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.—Juan Callejo.

Núm. 54.

Ayuntamiento constitucional de  
Fuembellida.

Por terminar el contrato con el Facultativo titular de esta villa, e Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado proveer nuevamente esta plaza, cuya dotación se fija en quinientas pesetas por la asistencia á quince familias pobres y enfermos transeuntes. Para obtenerla se hará preciso acreditar ser Doctores ó Licenciados en medicina y Cirujía y certificación de buena conducta.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Presidente del Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Fuembellida 26 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Serafin Martin.—El Secretario, Lorenzo Miranda esteban.

NUM. 56.

Alcaldía constitucional de  
Ceinos de Campos.

Esta Corporación á fin de dar cumplimiento á una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado dar principio al deslinde y acotamiento de caminos, cañadas y servidumbres pecuarias el dia veintiuno del actual y hora de las nueve de su mañana dando principio por el camino viejo

de Villalón y continuando en los días restantes hasta su terminación, si el tiempo no lo impide.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los interesados tanto vecinos como forasteros, puedan concurrir á presenciar dicho acto si los conviniere.

Ceinos Enero 14 de 1884.—El Alcalde, Mariano Quintana.—Lázaro Castañeda, Secretario.

Núm 53.

Ayuntamiento constitucional de  
Boecillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de novecientas cincuenta pesetas por la asistencia de treinta familias pobres.

El Ayuntamiento de la misma asociado de la Junta municipal, ha acordado en sesión extraordinaria del día de ayer anunciar la vacante por término de quince días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta presidencia, acreditando han desempeñado partido como titulares por espacio de cuatro años.

2.º Presentarán demás certificado en que conste han desempeñado con acierto su facultad, así como tambien otro de su buena conducta.

3.º Que los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, teniendo obligación de presentar sus títulos.

4.º Que el plazo para la admisión de solicitudes no podrá exceder de los quince días ya citados, pudiendo el agraciado celebrar iguales con los demás vecinos no pobres.

Lo que se hace público para conocimiento del público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo acordado.

Boecillo 8 de Enero de 1884.—El Alcalde, Eladio Calvo.—P. S. M., Miguel Benito Granada, Secretario.

NÚM. 57.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día seis del corriente del arriendo del tejlar de los propios de esta villa por falta de licitadores, se ha acordado proceder á una segunda licitación para el día dos de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, cuyo remate bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas se verificará en el Salon de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que los que deseen tomar parte en la subasta, concurren á dicha hora que dará principio.

Boecillo 12 de Enero de 1884.—El Alcalde, Eladio Calvo.

# FONDOS MUNICIPALES.

## AYUNTAMIENTO DE OLMEDO.

Segundo trimestre de 1883 á 1884.

*EXTRACTO por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separación los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente y los que pertenecen al período de ampliación del anterior ejercicio, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo.*

	Presupuesto	Presupuesto	TOTAL	
	de 1883 á 1884 2.º trimestre.	de 1882 á 1883 Ampliación.	GENERAL.	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	
<b>INGRESOS.</b>				
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	85 72	6329 53	6415	25
Productos ordinarios de Propios y comunes.	" "	" "	" "	" "
Idem de Montes.	2234 50	294 "	2528	50
Idem de impuestos establecidos.	675 "	" "	675	"
Idem de Beneficencia municipal.	" "	" "	" "	" "
Idem de Instrucción pública.	" "	" "	" "	" "
Idem de Corrección pública.	" "	" "	" "	" "
Idem extraordinarios y eventuales.	120 "	" "	120	"
Idem de resultas de años anteriores, por adición.	" "	" "	" "	" "
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:				
Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.	1200 "	" "	1200	"
Idem del 18 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.	41 "	" "	41	"
Idem del 18 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	1894 75	" "	1894	75
Idem del por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.	" "	" "	" "	" "
<b>Total cargo.</b>	<b>6250 97</b>	<b>6623 53</b>	<b>12874</b>	<b>50</b>

### DATA.

CAPÍTULO 1.º—Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2114 50	155 "	2269	50
CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.	486 87	" "	486	87
CAPÍTULO 3.º—Policía urbana y rural.	268 37	" "	268	37
CAPÍTULO 4.º—Instrucción pública.	75 "	" "	75	"
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.	10 "	" "	10	"
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.	" "	" "	" "	" "
CAPÍTULO 7.º—Corrección pública.	" "	" "	" "	" "
CAPÍTULO 8.º—Montes.	136 50	" "	136	50
CAPÍTULO 9.º—Cargas.	4646 49	2813 18	4459	67
CAPÍTULO 10.º—Gastos voluntarios de Obras de nueva construcción.	" "	334 62	334	62
CAPÍTULO 11.º—Imprevistos.	401 73	" "	401	73
CAPÍTULO 12.º—Resultas de años anteriores.	" "	223 59	223	59
<b>Total Data.</b>	<b>5139 46</b>	<b>3526 39</b>	<b>8665</b>	<b>85</b>

### RESÚMEN.

Presupuesto corriente de 1883 á 1884, 2.º trimestre.	6250 97	5139 46	1111	51
Ampliación del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1882 á 1883.	6623 53	3526 39	3097	14
<b>TOTALES.</b>	<b>12874 50</b>	<b>8665 85</b>	<b>4208</b>	<b>65</b>

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la ley vigente  
 Olmedo á 4 de Enero de 1884.—V.º B.º El Alcalde, Celedonio Rodríguez.—Está conforme: El Contador, Marcial Vallejo.—El Depositario, José García García.—El Secretario del Ayuntamiento, Laureano Iscar.

### Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y particular del vecindario pudiente en número de unas ciento sesenta familias. La primera se halla dotada con cincuenta pesetas anuales y casa decente y gratuita, y para la asistencia particular contribuye cada familia con quince pesetas anuales cobradas por el facultativo, mensualmente.

Los aspirantes que deberán acreditar ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar cuando menos tres años de práctica, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Sardon de Duero 15 de Enero de 1884.—El Alcalde, Dionisio Torre.—Angel Palacios, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del término municipal de Velilla, durante la temporada de invierno y primavera.

Los ganaderos que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse el día veintisiete del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones formado por el gremio de labradores y en cuyo día se celebrará el remate en favor del mejor postor.

Velilla 13 de Enero de 1884.—Por el gremio de labradores.

### CABALLO.

Se vende uno excelente para silla y tiro y para padre, ó se cambia por una yegua de vientre Cantarranas, 23, fábrica de licores, informarán.

### MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL  
 PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS  
**DE FALTAS**  
 Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS  
 EN QUE PUEDEN INTERVENIR  
**LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

por

**DON FERMIN ABELLA,**

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en to-

de á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

### ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

**1884**

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio **una peseta** en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

**Imprenta, Librería y Fábrica**

DE LIBROS RAYADOS DE  
**LEONARDO MIÑON,**  
 Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid. Imp. de Leonardo Miñon.